



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 179

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co




RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 372 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen a Lórica y su Corregimiento de San Sebastián como pioneros de la cultura artesanal del barro y la pintura primitivista.

<p>PROYECTO DE LEY NO. <u>372</u> DE 2024</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República</p> <p>Asunto: Radicación de Proyecto de Ley</p> <p>Doctor González:</p> <p>De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen a Lórica y su Corregimiento de San Sebastián como pioneros de la Cultura artesanal del Barro y la Pintura primitivista" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.</p> <p>Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República</p> <p></p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN A LORICA Y SU CORREGIMIENTO DE SAN SEBASTIÁN COMO PIONEROS DE LA CULTURA ARTESANAL DEL BARRO Y LA PINTURA PRIMITIVISTA"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto, exaltar y reconocer al municipio de Lórica y su Corregimiento de San Sebastián, en el departamento de Córdoba, como pioneros de la cultura artesanal del barro y la pintura primitivista, en virtud de su significativo aporte al patrimonio cultural e identidad artística de Colombia.</p> <p>Artículo 2. Declárense las técnicas artesanales del barro y la pintura primitivista de Lórica y su Corregimiento de San Sebastián como manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, en los términos establecidos por la Ley 1185 de 2008 y sus disposiciones complementarias.</p> <p>✓ Artículo 3. La Nación reconoce y exalta a Marcial Alegria Garcés como padre y precursor de la pintura primitivista en Colombia, en mérito a su invaluable contribución al desarrollo y promoción de las expresiones artísticas artesanales que reflejan la identidad y riqueza cultural del país.</p> <p>Parágrafo. En cumplimiento de este reconocimiento, el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes desarrollará iniciativas que difundan la vida y obra de Marcial Alegria Garcés, así como promover espacios de formación y exhibición que fortalezcan el arte primitivista y la artesanía en barro.</p> <p>✓ Artículo 4. Declárase el día 20 de marzo de cada año como el Día Nacional en Memoria de Marcial Alegria Garcés, en homenaje a su vida y obra como padre de la pintura primitivista en Colombia y su legado como promotor de la cultura artesanal del barro.</p> <p>En esta fecha, las entidades públicas y privadas, especialmente las relacionadas con el ámbito cultural y educativo, desarrollarán actividades conmemorativas, pedagógicas y culturales orientadas a divulgar su trayectoria artística y a fortalecer el reconocimiento del arte primitivista y la artesanía como pilares del patrimonio cultural colombiano.</p> <p></p>
---	--

Artículo 5. Centro cultural primitivista. La Casa de Marcial Alegría Garcés se adecuará y acondicionará como Centro Cultural Primitivista, a fin de preservar y difundir el legado artístico de su obra y promover las expresiones vinculadas a la pintura primitivista y la cultura artesanal del barro.

Para tal efecto, corresponderá al Ministerio de Culturas, los Artes y los Saberes en coordinación con las autoridades locales y las organizaciones culturales pertinentes, definir los lineamientos, asignar los recursos necesarios y establecer las alianzas que garanticen el desarrollo y sostenibilidad de este espacio. De igual forma, se incentivarán programas de formación, exhibición e investigación que contribuyan al fortalecimiento y reconocimiento de la cultura primitivista en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 6. Promoción, difusión, conservación y desarrollo. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, el Departamento de Córdoba y el Municipio de Lorica contribuirán al fomento, promoción, fortalecimiento, protección y desarrollo de la cultura artesanal del barro y la pintura primitivista en Lorica y San Sebastián.

Artículo 7. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, conforme a las disponibilidades presupuestales del Gobierno Nacional, sin afectar la sostenibilidad fiscal, las cuales podrán complementarse con aportes de entidades territoriales, cooperación internacional y recursos del sector privado.

Artículo 8. El Departamento de Prosperidad Social en el marco de sus programas sociales, focalizará los subsidios y apoyos económicos en los artesanos del corregimiento de San Sebastián, priorizando a aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y que pertenezcan a poblaciones de especial protección constitucional.

El Departamento de Prosperidad Social garantizará que los subsidios sean asignados de manera eficiente, con un enfoque territorial que priorice a los artesanos de San Sebastián, para mejorar sus condiciones de vida, fortalecer su actividad productiva y promover la inclusión social y económica de estas poblaciones en el desarrollo cultural y económico del municipio.

Artículo 9. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio apoyará la construcción, adecuación y mejoramiento de espacios comunitarios y talleres artesanales en Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, destinados al desarrollo de

actividades relacionadas con la producción de artesanías de barro y pintura primitivista.

Artículo 10. Programas de Productividad y Competitividad. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Artesanías de Colombia, liderará la implementación de programas de productividad y competitividad enfocados en la actividad artesanal de Lorica y su corregimiento de San Sebastián, como pioneros de la cultura artesanal del barro y la pintura primitivista.

Parágrafo. FONTUR velará por fortalecer la infraestructura turística en la región, así como apoyar el desarrollo de la actividad artesanal como un producto turístico competitivo. Además, fomentará el fortalecimiento asociativo entre los artesanos locales, con el fin de mejorar sus capacidades productivas, ampliar su acceso a mercados nacionales e internacionales y fomentar redes colaborativas que optimicen la competitividad del sector artesanal.

Este enfoque integral buscará potenciar el turismo cultural en la región, destacando la riqueza de la tradición del barro y la pintura primitivista generando beneficios socioeconómicos para las comunidades involucradas.

Artículo 11. Las Cámaras de Comercio de la jurisdicción correspondiente apoyarán el fortalecimiento del sector artesanal de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, enfocado en la producción de barro y pintura primitivista, promoviendo su formalización empresarial, fortalecimiento asociativo y capacitación en gestión empresarial. Además, facilitarán la participación de los artesanos en ferias y congresos nacionales e internacionales, promoverán su acceso a servicios de apoyo, asesoría y financiación para proyectos productivos, con el fin de mejorar su competitividad y expansión en el mercado.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
 Senador de la República



PROYECTO DE LEY NO. 372 DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN A LORICA Y SU CORREGIMIENTO DE SAN SEBASTIÁN COMO PIONEROS DE LA CULTURA ARTESANAL DEL BARRO Y LA PINTURA PRIMITIVISTA"

EXPOSICION DE MOTIVOS


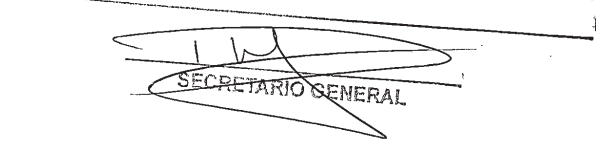
I. Objeto del proyecto

El objetivo del presente Proyecto de Ley es enaltecer y se reconozca, proteja, fortalezca, visibilice y promocióne el sector pionero cultural artesanal del barro y la pintura en el Municipio de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián el cual se caracteriza por terrenos fangosos que facilitan la obtención de barro, con el que tradicionalmente se fabrican alcancías en forma de animales como gallinas. Aparte de la pesca, la alfarería es la actividad económica por excelencia, dada su abundancia del material en la zona. Esta iniciativa legislativa tiene como fin reconocer como pionero la cultura artesanal de este corregimiento como una reactivación económica cultural que debe generar ingresos y bienestar para los artesanos; creando condiciones favorables para la preservación y transmisión del patrimonio cultural ligado a los oficios y técnicas artesanales a las nuevas generaciones; y promover un desarrollo sostenible de la actividad artesanal, salvaguardando las riquezas ambientales del país.

El quehacer artesanal está reconocido como Patrimonio cultural protegido por la Convención de la UNESCO para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial suscrita por Colombia como Estado Miembro de esta organización; la cual compromete a la Nación a desarrollar programas y acciones para contribuir a la creación o a la consolidación de industrias culturales y a cooperar en el desarrollo de las infraestructuras y las competencias necesarias que faciliten y propicien su desarrollo; a apoyar la creación de mercados locales viables y a facilitar el acceso de los bienes culturales de Colombia al mercado mundial y a los circuitos internacionales de distribución.

II. GENERALIDADES.

San Sebastián es un corregimiento del municipio de Lorica, a pocos minutos del casco urbano. Esta comunidad es alfarera, su ubicación es a la orilla de la ciénaga grande de lorica, por lo tanto la materia prima (arcilla) es abundante. Esta comunidad es muy antigua en su oficio artesanal caracterizados por hacer materas y alcancías. Su técnica es manual sin ningún torno ni moldeador a diferencia de los otros pueblos alfareros. La quema del material es realizada con


 Secretaría General (Art. 133 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 18 del mes de Febrero del año 2025
 se recibió en este despacho el proyecto de ley
 N° 372 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H. Antonio José Correa Jiménez

 SECRETARIO GENERAL

leña sin control de temperatura. Es un pequeño caserío donde nació y ha vivido siempre Marcial Alegría Garcés, pintor primitivista de origen zenú que nunca asistió a la escuela por lo que no aprendió a leer ni a escribir le ha permitido expresarse a través de la pintura en que recoge la vida elemental que lo rodea.

Desde San Sebastián (Córdoba), Marcial Alegría (1936) retrata su entorno a partir de las imágenes que pueblan su memoria. Fue agricultor y pescador y, por herencia de sus ancestros, alfarero. Finalmente, convirtió la pintura en su oficio. Estas obras son contempladas por su valor pictórico. Detrás de esas escenas, reflejo de un imaginario propio, también están las historias de una región. En cada una de sus pinturas, Alegría muestra una visión particular sobre el campo cordobés, las poblaciones indígenas, las fiestas y celebraciones de sus pobladores, así como el desplazamiento hacia Venezuela o la tragedia de Armero que conmovió al país.

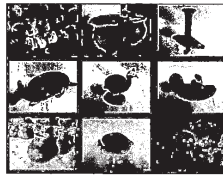
Alegría se entrena a sí mismo, fabrica sus propios pinceles, construye un mundo en imágenes. El arte autodidacta y el arte académico son, ambos, sistemas de expresión. Marcial Alegría ha presentado su pintura desde 1971 en distintas exposiciones en Colombia y en el exterior. Actualmente enseña a sus nietos a pintar en San Sebastián.

San Sebastián de Urabá, un encantador pueblo ubicado cerca de Lórica, junto al caño de Aguas Prietas y frente a la vasta extensión de la Ciénaga Grande, fue fundado, según algunos relatos, por el Capitán Antonio de la Torre y Miranda en 1770. Sin embargo, los indígenas sostienen que su fundación fue obra de Sebastián de Belalcázar en 1509, mientras que otros afirman que fue Alonso de Ojeda quien la estableció en ese mismo año. En este pintoresco lugar, aquellos que no se dedican a la alfarería, se desempeñan como pintores o pescadores. Los que no son ni pintores, ni alfareros, ni pescadores, se encargan de extraer barro de la Ciénaga Grande y buscar arena en arroyos y quebradas, materiales esenciales para la alfarería. En temporada de lluvias, el barro se extrae a una profundidad de uno a dos metros, mientras que en verano puede encontrarse a poca distancia de la superficie.

Los habitantes del pueblo emplean como materia prima para sus trabajos el barro, la arena, la ceniza y la cascarilla de arroz, siguiendo los siguientes procesos:

- El barro se obtiene de la Ciénaga Grande, ubicada en el bajo Sinú, dentro del corregimiento de San Sebastián, en el municipio de Lórica. Durante el verano, se encuentra a pocos centímetros de profundidad, pero en invierno, es necesario bucear para extraerlo.

- El barro se desmenuza para eliminar impurezas y otros elementos no deseados.
- Tras eliminar las impurezas, el barro se mezcla con arena cernida y se comienza el proceso de pisado, que se realiza con los pies hasta lograr una masa manejable.
- La mezcla se amasa para asegurar que sea compacta y consistente, facilitando su trabajo manual posterior.
- Levantamiento de la pieza. En esta fase, el artesano fricciona el bollo de barro contra su mano para darle forma y levantar la pieza.
- La pieza se decora tanto en relieve como en bajo relieve, realizando también calados o incisiones durante el proceso de pulido.
- La pieza se deja secar al aire libre o bajo la sombra.
- Se alisa utilizando una mezcla de almagra y engobe, con una piedra suave conocida como "china".
- Pre calentamiento. La pieza se precalienta al sol o en el horno.
- Finalmente, se realiza la quema, utilizando el método tradicional al aire libre con leña o, en algunos casos, en hornos de gas propano, un proceso más reciente que se utiliza para evitar la tala de árboles y así contribuir a la conservación del medio ambiente.



III. OBJETO DEL PROYECTO.

Con el objetivo de consolidar la importancia y riqueza cultural artesanal que ostenta el Municipio de Lórica y su Corregimiento de San Sebastián en una gran diversidad de oficios y habilidades que desembocan en piezas artesanales únicas de reconocimiento nacional y mundial por su calidad; y se garanticen su continuidad y consoliden su fortalecimiento buscando lo siguiente:

A) Entidades Públicas, Privadas y Organizaciones.

Se encuentran involucradas las entidades y organizaciones del sector público y privado de acuerdo a sus correspondientes ámbitos de competencia nacional, regional y local, que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad artesanal para desarrollar programas de inversión social, económica y cultural a través de programas, proyectos de productividad y competitividad; en competencias básicas, laborales, ciudadanas, empresariales y culturales con poblaciones de especial protección en la cual se encuentran artesanos, artesanas productoras; indígenas, afro descendientes, adultos mayores, madres cabeza de familia, personas con discapacidad, jóvenes rurales, y jóvenes, niños , niñas que han sufrido las consecuencias que ha generado el conflicto armado en Colombia.

B) Entes Territoriales.

Con motivo de impulsar la articulación, conservar el patrimonio cultural y promocionar el desarrollo de la actividad artesanal, los entes territoriales a través de sus competencias de sus secretarías, Institutos, Direcciones de Cultura, en su desarrollo cultural, desarrollo social y desarrollo económico, las empresas privadas y ONG's con los mismos objetivos, se vincularán a la eficiencia de la inversión de los recursos invertidos en el desarrollo social integral, a través del consejo departamental de artesanos productores y la organización de artesanos creadores productores debidamente acreditada.

C) Ente Rector.

El Ministerio de Cultura es el Ente Rector en materia de diseño de políticas, planificación, desarrollo, promoción, control y seguimiento de la actividad artesanal en todo el territorio nacional.

D) Rol promotor del Estado.

El Estado a través de los Entes Territoriales y Municipales impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales como la artesanía, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana, fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma, promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal a través de los diversos sectores y niveles de gobierno, estableciendo mecanismos para incentivar la inversión pública y privada, para la investigación y preservación del Patrimonio Cultural de la Nación.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

De acuerdo a los lineamientos del ordenamiento constitucional, en particular con el artículo 150, "Corresponde al Congreso hacer las leyes...", con la finalidad de propender al interés y bien general de sus ciudadanos.

Seguidamente, La Constitución Política como fundamento normativo, establece y determina en su artículo 1°, que "Colombia es un Estado social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". En su artículo 8°, otorga la responsabilidad al Estado de "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, en virtud de la materia que se pretende declarar por medio de este proyecto de ley, es importante hacer alusión a los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, que propenden al fomento, promoción del acceso a la cultura como una responsabilidad del Estado, su protección, así como, "La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación." (Subrayado fuera del texto). En el numeral 8 del artículo 95, nos otorga como colombianos la responsabilidad de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por conservación ..." (Subrayado fuera del texto).

Ampliando el fundamento normativo, pasamos de los aportes Constitucionales, a los de orden Legal, como lo son los siguientes:

- Ley 5ª de 1992 - "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes". En su artículo 6°. "Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...)
- 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación".

Artículo 139°. "Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios".

Artículo 140°. "(modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005). Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

- 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)" (Negrilla fuera del texto).

- **Ley 397 de 1997** - "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias".
- **Ley 1037 de 2006** - "Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), en su artículo 1° dispone las finalidades de la convención: "a) La Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; d) La cooperación y asistencia internacionales."
- **Ley 1185 de 2008** - "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones."
- **Decreto 2941 de 2009** - "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.", determina en su artículo 8 "Campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se podrá integrar con manifestaciones que correspondan a uno o varios de los siguientes campos: (...) numeral "6) Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales. Comprende el conjunto de tradiciones familiares y comunitarias asociadas a la producción de tejidos, cerámica, cestería, adornos y en general, de objetos utilitarios de valor artesanal."
- **Decreto 1080 de 2015** - "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", Modificado por el Decreto 2358 de 2019 - "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial.", lineamientos que permiten la regulación del sector cultural y lo referente al patrimonio cultural inmaterial.

Lo anteriormente expuesto, es la base Constitucional y legal que se ostenta como fundamento normativo para impulsar el trámite legislativo de la propuesta planteada en el proyecto de ley que permitirá y dará garantías al desarrollo cultural, en la declaratoria, reconocimiento y exaltación del patrimonio cultural

inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades que ejercen los habitantes del Municipio de Loricá, Córdoba y su Corregimiento de San, así mismo y de manera estratégica, contribuir con el fomento, protección y fortalecimiento del patrimonio cultura, la tradición y sus expresiones artísticas en el territorio.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el cual señala que "(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)", es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo; solamente se autoriza al Gobierno nacional para que apropie las partidas presupuestales necesarias o las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto, ya que las mismas deben estar incluidas en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).

Particularmente, el artículo referido de la Ley 819 de 2003, ha sido objeto de fallo por parte de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-502 de 2007, el cual señala que los incisos del artículo 7, "debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda". En atención a la jurisprudencia citada para dar soporte al impacto fiscal de la iniciativa, es preciso tener claridad lo establecido por la corte Constitucional en atención a que la carga de demostrar la inconveniencia del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, corresponde y es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que ello genere un poder de veto al legislativo para adelantar y llevar a cabo su ejercicio de la función legislativa.

Por lo expuesto, la iniciativa legislativa no genera un costo fiscal directo y cumple con lo requerido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 10 antes mencionado, se encuentran: "a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en actividades relacionadas con el objeto de la iniciativa; además el proyecto de ley es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

Es preciso aclarar que los conflictos de interés son de carácter personal y corresponde a cada uno de los congresistas evaluarlos, teniendo presente que lo referido anteriormente, no los exonera de examinar cuidadosamente las posibles circunstancias que pueden dar lugar a conflictos de interés para conocer y votar este tipo de iniciativas.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 100 y ss Ley 5ª de 1.992)


El día 18 del mes Febrero del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 372 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Hs. Antonio José Correa



SECRETARIO GENERAL

SECCION DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.372/25 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN A LORICA Y SU CORREGIMIENTO DE SAN SEBASTIÁN COMO PIONEROS DE LA CULTURA ARTESANAL DEL BARRO Y LA PINTURA PRIMITIVISTA”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General


PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – FEBRERO 18 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

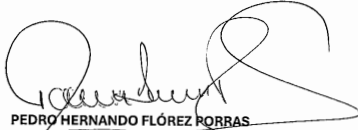
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


EFRAIN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Proyecto: Sally Novoa
 Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jetta de López

PROYECTO DE LEY NÚMERO 375 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico-tecnológica.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025</p> <p>Doctor, DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación de proyecto de ley “Por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico-tecnológica”</p> <p>Respetado secretario general,</p> <p>En mi calidad de Senador de la República y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas constitucional y legalmente, me permito respetuosamente radicar el proyecto de ley de referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> PEDRO HERNANDO FLÓREZ ROBRAS Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 375 DE 2024</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico-tecnológica”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar y establecer las pautas y principios para el adecuado manejo, procesamiento y uso de componentes anatómicos humanos, para procesos tecnológicos orientados a la investigación científica, desarrollo y producción de tecnologías en salud tales como medicamentos y derivados biológicos de uso humano, entre otros, realizados por emprendimientos de base científico tecnológica; promoviendo la innovación en el sector biomédico y farmacéutico y como apuesta por la seguridad sanitaria en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican a todos los establecimientos que desarrollen actividades enfocadas en la investigación, desarrollo, procesamiento y/o producción de tecnologías en salud derivadas de componentes anatómicos y establecimientos dedicados al procesamiento, manejo o uso de componentes anatómicos humanos en el territorio nacional, cuya actividad tengan fines relacionados con la Ciencia, Tecnología e Innovación; también llamado emprendimientos de base científico tecnológica</p> <p>ARTÍCULO 3. Régimen de autorización, inspección, vigilancia y control. El Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta el principio de integración normativa, reglamentará lo relativo al régimen y procedimientos que deben seguir los establecimientos dedicados al manejo de componentes anatómicos: registro de donantes, captación de donantes, colecta u obtención, procesamiento,</p>
---	--

almacenamiento, liberación, importación, exportación, fabricación/producción, distribución, aplicación, control de calidad, para la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud; así como de los productos o servicios resultantes de estas actividades, según su tipología.

Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, ejecutará las políticas y reglamentaciones en materia de vigilancia y control establecidas de acuerdo con el presente artículo.

Parágrafo 2. La obtención de la autorización para el manejo de componentes anatómicos humanos de que trata el presente artículo, no podrá ser un obstáculo para el funcionamiento de las empresas tipo Spin-off gestadas en las Instituciones de Educación Superior (IES).

Parágrafo 3. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima deberá priorizar la autorización para las empresas tipo Spin-off en un plazo no mayor a un (1) mes desde su solicitud con el fin de garantizar la rápida adopción de actividades de desarrollo Científico y Tecnológico en el país.

ARTÍCULO 4. Certificación en Buenas Prácticas. Los laboratorios fabricantes de medicamentos biológicos y quienes usen componentes anatómicos humanos para el avance científico y tecnológico, deben obtener el Certificado de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, con el fin de garantizar que organizaciones y empresas privadas que manejen productos provenientes de componentes anatómicos humanos tengan prácticas adecuadas de bioseguridad.

Parágrafo. La obtención del Certificado en Buenas Prácticas para el manejo de Componentes Anatómicos Humanos no podrá ser un obstáculo para el funcionamiento de las empresas tipo Spin-off gestadas en las Instituciones de Educación Superior (IES).

ARTÍCULO 5. Procedimiento para la obtención del Certificado de Cumplimiento. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará, en un término no mayor a un (1)

año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los requisitos y procedimientos que deben seguir los interesados en emplear componentes anatómicos humanos para la obtención del Certificado de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el procedimiento del que trata el presente artículo en los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley.

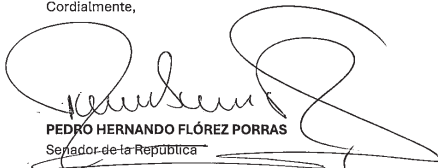
Parágrafo 2. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima deberá priorizar la Certificación de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura para las empresas tipo Spin-off en un plazo no mayor a un (1) mes desde su solicitud con el fin de garantizar el desarrollo Científico y Tecnológico en el país.

ARTÍCULO 6. Reconocimiento de costos conexos o asociados al procesamiento de componentes anatómicos. Los establecimientos dedicados a las actividades relacionadas con el manejo de componentes anatómicos para la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud, podrán cobrar los costos conexos o asociados al procesamiento de componentes anatómicos humanos, correspondientes a personal calificado, maquinaria, equipos, apoyo financiero u otros que se consideren necesarios, para garantizar la obtención de productos seguros y eficaces.

ARTÍCULO 7. Transparencia. El Ministerio de Salud o la autoridad que esté delegue, desarrollará una plataforma tecnológica que permita el registro e intercambio de información relacionada con los establecimientos dedicados al manejo de los componentes anatómicos y especialmente para procesos tecnológicos orientados a la investigación científica, desarrollo y producción de tecnologías en salud, que de cuenta de cada una de las actividades desarrolladas, permitiendo de forma transparente entender el comportamiento e impacto de este sector, así como rendir cuentas a la población sobre el uso de las donaciones de componentes anatómicos. Esta plataforma deberá articularse e integrarse con el Sistema de Información -Sisprod Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones normativas que le sean contrarias.

Cordialmente,



PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 19 del mes Febrero del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 375 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Pedro Hernando Flórez Porras



SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto fomentar el avance científico y tecnológico en nuestro país en lo relacionado con la producción de tecnologías en salud basadas en componentes anatómicos, como los medicamentos biológicos, las terapias celulares, las herramientas diagnósticas basadas en material biológico humano, con el objetivo de incentivar la investigación, desarrollo y producción de estos como una apuesta por la soberanía sanitaria. Una de las necesidades apremiantes es el reconocimiento de los costos conexos o asociados al manejo de componentes anatómicos humanos por parte de los establecimientos -públicos o privados- y el alcance o los límites al concepto de comercialización cuando los componentes anatómicos se convierten en un nuevo producto o servicio disponible para la atención en salud humana.

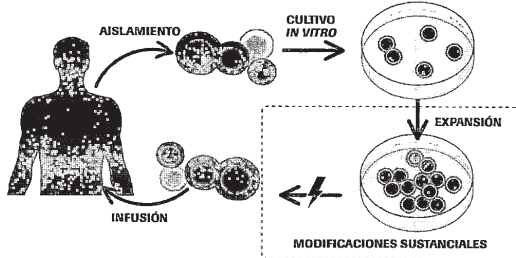
Para ilustrar lo expuesto anteriormente y con el fin de aportar al avance del conocimiento científico junto a sus aplicaciones en el país, se deja claro que los establecimientos -de cualquier índole- puedan reconocer los costos conexos del procesamiento de los componentes anatómicos -por ejemplo: la sangre donada que tras su procesamiento puede entregarse para la investigación en nuevas herramientas diagnósticas y terapéuticas, para el desarrollo de nuevos productos o procesos, y finalmente para la producción de estos productos o servicios. Así mismo, los excedentes de plasma y suero podrán ser donados a bancos de sangre que posteriormente pueden entregarlo a centros de investigación u otros establecimientos que requieran este material para investigación y fabricación de medicamentos biológicos.

En adición, se establece que para el avance de la ciencia y el fomento de la producción local de nuevas tecnologías en salud, que resuelvan situaciones de desabastecimiento de productos críticos para el cuidado de la salud de la población y de esta manera alcanzar la autosuficiencia en ámbitos esenciales como los componentes anatómicos y sus derivados, se hace necesario un Estado ágil, que adapte rápidamente la normatividad vigente o emita regulaciones amplias a fin de cubrir tecnologías que en el arsenal terapéutico actual y futuro serán cada vez más susceptibles de utilizarse debido al advenimiento de la medicina personalizada y de

<p>precisión, los cambios demográficos, el mejoramiento diagnóstico, la judicialización en salud, y la globalización, por lo que se recomienda el uso del principio de integración normativa a fin de evitar la dispersión y la profusa emisión de normas y más bien, se concentre el Estado en normas de fácil adaptación, en la resolución de los vacíos legales, y profundice en el régimen de vigilancia y control mediante el ejercicio de las competencias del Invima. Este régimen de autorización lo deben obtener los interesados para garantizar el correcto tratamiento de componentes anatómicos humanos y asegurar que las tecnologías en salud producidas y que la experimentación con este material, sean de buena calidad.</p> <p>De la misma forma, se establecen protocolos que aseguran bioseguridad en el tiempo, donde en caso de incumplimiento hay medidas que serán adoptadas según la gravedad del caso, especialmente al tener en cuenta que pueden resultar en la constitución de deficiencias sanitarias.</p> <p>2. JUSTIFICACIÓN</p> <p>La medicina se ha caracterizado por mostrar su base en la investigación, el aumento en la expectativa de vida y en el bienestar actual no sería posible sin el uso de la innovación, que cada día nos brinda la posibilidad de nuevos tratamientos, nuevos diagnósticos, y en general, nuevas formas de hacer las cosas, La tercera era de la medicina moderna, la que hoy se conoce como medicina de precisión y medicina personalizada, basada en modelo predictivos, en el uso del ADN/ARN, cada vez más utiliza materiales biológicos como fuente de recursos terapéuticos para la producción de las tecnologías necesarias para la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación o los cuidados paliativos. Colombia se ha convertido en un país adaptador de tecnologías y de poca o nula investigación o producción, lo que pone en riesgo la capacidad de nuestro sistema de salud para atender a la población, no solo por la disponibilidad de estas tecnologías sino por la sostenibilidad del sistema mismo, a su vez que pierde la oportunidad de incursionar en un ecosistema económico de alto valor agregado, generador de ingresos y que se convierte en un atractivo para el talento humano de alta calificación de nuestro país. Para Colombia, permitirse el uso de los componentes anatómicos para la investigación, el desarrollo y la producción de bienes y servicios esenciales para la salud, no es otra cosa que ponerse al día en una materia que otros países hace décadas ya aprobaron y ya</p>	<p>cuentan con capacidades robustas que incluso le permiten compartirlas. Es así, que este Proyecto de Ley busca fomentar esos emprendimientos de base científica tecnológica, en especial los que dependen del manejo de componentes anatómicos para la obtención de nuevas tecnologías en salud, brindando la oportunidad a nuestros científicos e investigadores de aplicar localmente sus conocimientos para crear nuevos productos y para que estos sean llevados como una solución a la población a través de instituciones o establecimientos legalmente constituidos para desarrollar estos modelos de negocio de alta especialidad.</p> <p>Los componentes anatómicos humanos o las sustancias de origen humano (SoHO por sus siglas en inglés de Substance of Human Origin) como se les denomina en otros países, corresponde a los tejidos, la sangre, las células, las células de sangre periférica, la sangre de cordón umbilical o de médula ósea, y su uso para tratamientos médicos se remonta a la historia, donde se atribuían poderes mágicos a la sangre, lo cual inició una serie de experimentaciones y desarrollo que hoy se reconocen en la medicina transfusional, y que han dado pie a otros campos de la medicina como la terapia celular (el uso de diferentes células -entre ellas las células madre) siendo considerados tratamientos seguros y efectivos al punto de reconocerse como tratamientos convencionales en la actualidad. Otro campo de acción -mucho más reciente- consiste en la manipulación de las células para modificar sus características químicas o biológicas y de esta manera configurar una nueva función o lo que se conoce como modificaciones o manipulaciones sustanciales, abriendo un campo científico muy prometedor para la ciencia y la medicina regenerativa para la producción de nuevos productos médicos de origen humano que podrían ser utilizados con fines terapéuticos¹, por lo que se requiere un marco normativo que permita garantizar la calidad y la seguridad de la sangre, los tejidos y las células (en general para los componentes anatómicos) y también un marco regulador sólido, transparente, actualizado y sostenible para estas sustancias, que garantice la calidad y la seguridad de todas las SoHO, mejore la seguridad jurídica para los pacientes y las partes interesadas y respalde un suministro continuo, incluido el intercambio transfronterizo de SoHO, facilitando al mismo tiempo la innovación en beneficio de la salud pública². Así mismo, se requiere un marco normativo que brinde seguridad jurídica a los establecimientos que decidan participar en las actividades relacionadas</p> <p>¹ Regulación de productos de terapias avanzadas con fines terapéuticos: OPS. ² Reglamento SoHO. EDQM.</p>
<p>con el manejo de los componentes anatómicos para el uso en investigación, desarrollo y la producción de tecnologías en salud. Los donantes son la base de la pirámide para la obtención de los componentes anatómicos para la producción tanto de terapias basadas en transfusión, trasplantes e implantes, como para la producción de nuevos productos farmacéuticos o medicamentos que son necesarios para el tratamiento de diversas afecciones, por lo que se requiere una comunicación clara y detallada para la obtención del consentimiento informado, a fin de garantizar la transparencia del proceso y generar la confiabilidad del público en el sistema de donaciones. En aras de la transparencia, se propone un sistema de información público que rinda cuentas sobre las actividades relacionadas con el manejo de los componentes anatómicos y que se articule con el sistema de información del Sistema General de Seguridad en Salud.</p> <p>Los medicamentos biológicos son derivados de organismos o células vivas o sus partes. Se pueden obtener de fuentes tales como tejidos o células, componentes de la sangre humana o animal (como antitoxinas y otro tipo de anticuerpos, citoquinas, factores de crecimiento, hormonas y factores de coagulación), que son usados para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de enfermedades.</p> <p>El ejemplo más común -y cuyo proceso data de los años 40- ocurre con la sangre humana que es donada en los bancos de sangre, donde luego se procesa para obtener plasma, glóbulos rojos y plaquetas que pueden ser transfundidos a los pacientes que lo requieran. Sin embargo, componentes como el plasma obtenido de sangre total, no tienen amplia demanda, por lo que se generan excedentes que terminan siendo incinerados, ocasionando además de un costo para las instituciones, una huella ambiental que puede ser evitada. Este plasma, es la materia prima -de altísimo valor porque es la única fuente posible- para la producción de medicamentos hemoderivados, por parte de los laboratorios fabricantes o fraccionadores, una categoría de medicamentos biológicos esenciales para el tratamiento de enfermedades complejas, raras y de alto costo para los sistemas de salud.</p> <p>Uno de los medicamentos derivados del plasma es la albúmina, que es una de las proteínas circulantes más importantes del organismo pues permite unir diversas sustancias endógenas y exógenas. Otro medicamento biológico son las inmunoglobulinas G, que se clasifican en intravenosas polivalentes y específicas, son</p>	<p>usadas para tratar déficits primarios y secundarios, púrpura trombocitopénica inmunológica, la enfermedad de Kawasaki entre otras enfermedades. También se fabrican factores de coagulación que se usan en accidentes hemorrágicos y trombóticos; antiproteasas como la antitrombina y la proteína C que son usados como reemplazo del tratamiento con heparina o en sepsis graves y finalmente, adhesivos biológicos que se emplean en cirugías.</p> <p>Ahora bien, en Colombia todos los procedimientos relacionados con el procesamiento de la sangre y sus componentes se realizan por parte de los bancos de sangre, los cuales reciben al donante, colectan las donaciones de sangre, procesan y garantizan la calidad de los componentes sanguíneos que liberan tanto para transfusión a las Entidades Promotoras de Salud o a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como para investigación. Sin embargo, hay un gran porcentaje de los componentes sanguíneos que no es utilizado por diferentes motivos; en el caso del plasma, por un lado, porque durante el procesamiento se elige no producirlo debido a su baja demanda, y por otro lado porque la demanda es tan baja que termina en excedentes (es decir que no se requiere en los servicios de salud) por ende, una parte se dona a proyectos de investigación y el restante debe ser destruido o incinerado. De igual forma, algunos componentes con resultados reactivos para cualquiera de los patógenos de interés en medicina transfusional, por supuesto no pueden transfundirse o usarse directamente en terapias de uso humano y terminan siendo incinerados, estos componentes reactivos son una fuente invaluable para la producción de materiales biológicos de control para la elaboración de kits diagnósticos o para investigación relacionada con los patógenos en cuestión, su fisiopatología, cultivo, etc., que puedan dar luces sobre nuevos tratamientos y herramientas diagnósticas para el uso en nuestro sistema de salud.</p> <p>Por otro lado, actualmente el avance científico y tecnológico ha permitido la implementación de terapias avanzadas en los servicios de salud para prevenir o tratar diversas enfermedades, donde se emplean medicamentos de terapia avanzada (MTA) que tienen origen humano, ya sea de genes, tejidos o células que pueden provenir del mismo organismo que va a recibir el tratamiento o de otro individuo. Estas terapias novedosas han permitido dar tratamientos más eficaces a los pacientes, pues son completamente personalizados e implementados principalmente en pacientes que presentan enfermedades que hasta el momento no tienen tratamientos efectivos, por ello, se ha constituido como la medicina del futuro.</p>

Dentro de las terapias avanzadas se encuentra la terapia celular, en las cuales se emplean medicamentos que contienen células que pueden ser manipuladas *ex vivo* para aumentar su eficacia terapéutica o para ser manipuladas de tal forma que puedan realizar funciones diferentes a las esenciales que realizan en el organismo, por ende, se considera que los medicamentos usados en las terapias celulares son medicamentos vivos, capaces de responder a estímulos, relacionarse con el entorno y modular sus acciones, a diferencia de los medicamentos químicos. Gracias a este enfoque médico se ha logrado alargar el promedio de vida de algunos pacientes, incluso en varios años. Ofreciendo nuevas alternativas en el campo de la medicina regenerativa de tejidos y órganos.

Figura 1. Terapia avanzada con células o terapia celular



Fuente: Informe de Terapias Avanzadas del Instituto Roche.

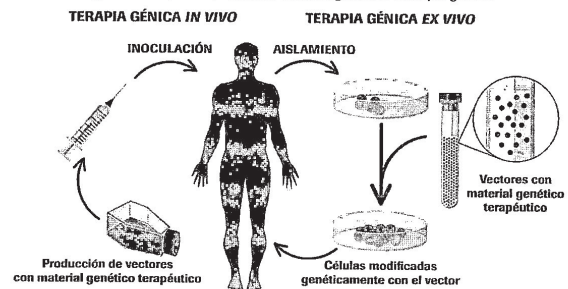
De la misma forma se ha implementado la terapia génica, que hace uso de medicamentos que tienen como principio activo material genético como un ácido nucleico recombinante que puede añadir, sustituir o eliminar una secuencia genética o inhibir su expresión en las células de un paciente, con el fin de suplir o reparar daños en la secuencia genética que pudieron ser ocasionados por mutaciones o herencia genética. Por ende, esta opción terapéutica es aplicable en pacientes que presenten enfermedades que sean origen genético o que tengan la finalidad de incrementar el beneficio terapéutico de determinadas células, por ejemplo, en enfermedades

monogénicas, es decir, que se producen por la alteración de un único gen o en enfermedades más complejas.

Igualmente, la terapia génica se puede implementar de dos formas, una de ellas es la extracción de células de interés del paciente (*ex vivo*) para luego implementar las modificaciones genéticas deseadas en laboratorio y luego retornados al paciente para que el material activo pueda ejercer su efecto terapéutico, sin embargo, esta técnica requiere que las células modificadas y reinsertadas en el paciente, logren adherirse nuevamente al tejido de este.

La otra técnica consiste en administrar al paciente el material genético (*in vivo*) mediante un agente transportador con el fin de que llegue a las células del paciente que requieren este material, sin embargo, el control sobre esta técnica y su efectividad es limitado debido que una vez se administra el medicamento, no es posible controlarlo dentro del paciente para asegurar que llegue a las células receptoras. Aun así, esta técnica es comúnmente usada en pacientes con afecciones en órganos como el hígado, el cerebro, o los músculos, pues hay una gran dificultad para extraer células de estos órganos que permitan implementar las técnicas *ex vivo*.

Figura 2. Terapia avanzada con material genético o terapia génica.



Fuente: Informe de Terapias Avanzadas del Instituto Roche.

Ahora bien, el desarrollo de la terapia génica ha contribuido al tratamiento de miles de enfermedades poco frecuentes pero que constituyen una importante causa de muerte en el mundo. La Organización Mundial de la Salud estima que existen al menos 10.000 enfermedades monogénicas que pueden ser tratadas con terapias avanzadas y que en muchos casos han demostrado una alta eficiencia, especialmente cuando se logra suplir la función del gen afectado y se restaura la normalidad de la secuencia genética.

A pesar de los objetivos alcanzados con terapias avanzadas y del potencial para tratar enfermedades que hasta el momento no presentan un tratamiento curativo, el número de medicamentos registrados es muy reducido, lo cual demuestra la necesidad de apoyar las investigaciones que se están realizando en esta materia para avanzar en el desarrollo científico y tecnológico del país, permitiendo a investigadores de talla global llevar a cabo sus experimentos, desarrollos de nuevos productos y procesos en el país, incluso atrayendo cooperación internacional que permita a Colombia implementar una propuesta de transformación para avanzar hacia un modelo de desarrollo más productivo, inclusivo y sostenible en la región.

Todo lo anterior, evidencia la necesidad de un marco normativo que fomente la creación de estos emprendimientos de base científico tecnológico para permitirles la seguridad jurídica necesaria que les garantice la transparencia a lo largo de la cadena de valor, es decir, desde la información a los donantes, hasta la disposición de las tecnologías en salud en el mercado sanitario en especial para cubrir necesidades de la población colombiana y en el mejor de los casos, para convertir a Colombia en un hub de innovación científica en productos médicos de origen humano, que diversifique las fuentes de ingresos del país, estimule la creación de nuevas industrias, nuevos empleos y permita proyectos de vida fructíferos que atraiga y retenga a los profesionales científicos del país.

Es bien sabido que nuestro entorno normativo actual presenta barreras regulatorias que impiden o limitan el desarrollo de proyectos orientados a la investigación, el desarrollo y la producción de los emprendimientos de base tecnológica, pues la ciencia siempre va pasos delante de la regulación, lo que se pide es la capacidad de un Estado ágil que identifique fácilmente esas barreras y tenga la flexibilidad para adaptarse a actividades, productos y servicios innovadores que desafían los marcos normativos y que tienen un alto potencial de impacto en la salud humana, la soberanía sanitaria y la sostenibilidad del sistema de salud.

Finalmente, cabe mencionar que se entienden los **emprendimientos de base científico-tecnológica** –EBCT– como toda organización creada sobre la base de conocimientos con potencial innovador surgidos de actividades de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico -I+D- llevadas a cabo al interior de instituciones académicas y científico-tecnológicas; y de empresas, o en vinculación con ellas, así como también del conocimiento que existe y circula a través de otras actividades que hacen al objeto y especialidad de estas organizaciones (BID, 2020).

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 19 del mes de febrero del año 2025,
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N°. 375 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H. Pedro Hernando Flórez Porras

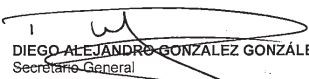
SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 375/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍAS EN SALUD A PARTIR DE EMPRENDIMIENTOS DE BASE CIENTÍFICO-TECNOLÓGICA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – FEBRERO 19 DE 2025


De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

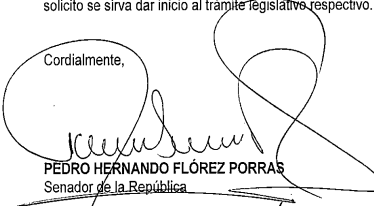
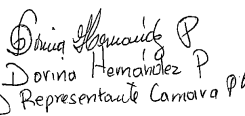
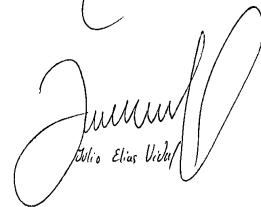
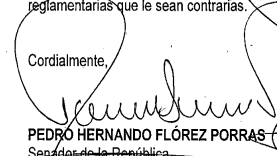
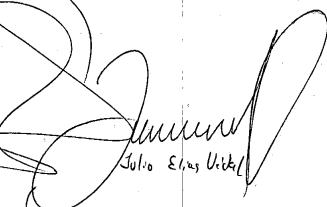


EFRAÍN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Proyecto: Sarly Novoa
 Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jelencu-Leyes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 72 de la Ley 115 de 1994.

<p style="text-align: right;">Bogotá, D.C., febrero 19 de 2025</p> <p>Doctor, DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación de proyecto de ley "Por medio de la cual se modifica el artículo 72 de la Ley 115 de 1994".</p> <p>Respetado Secretario General,</p> <p>En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legal ente, me permito respetuosamente radicar el proyecto de ley de referencia y, en consecuencia, le solicito se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: right;"> PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República</p> <p style="text-align: right;"> Dorina Hernández P Representante Comuna PH</p> <p style="text-align: right;"> Julio Elias Uribe</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 376 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 72 de la Ley 115 de 1994"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es reconocer el Plan Nacional de Desarrollo Educativo como un instrumento estratégico, participativo y vinculante para orientar la planificación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del sector educativo en Colombia y como un marco de referencia obligatorio para los planes de desarrollo nacionales y territoriales en cada periodo gubernamental.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 72. Plan Nacional de Desarrollo Educativo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, y asegurando la participación de las comunidades educativas, los pueblos étnicos y los diferentes sectores sociales formulará, por lo menos, cada diez (10) años el Plan Nacional de Desarrollo Educativo, que incluirá las acciones correspondientes para dar cumplimiento a los mandamientos constitucionales y legales para el cumplimiento y la garantía del derecho a la educación.</p> <p>Por su carácter participativo, este plan será de carácter vinculante, deberá ser evaluado permanentemente y constituirá un marco de referencia obligatorio para la formulación de las estrategias y metas del sector educativo en los planes de desarrollo nacionales y territoriales correspondientes a cada periodo gubernamental.</p> <p>Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: right;"> PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República</p> <p style="text-align: right;"> Julio Elias Uribe</p>
--	---

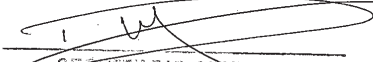
SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 19 del mes Febrero del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 376 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Roberto Forst Poma, Julio Elías Vidal

H.R. Donna Hernández Palomino


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley busca fortalecer la planificación estratégica del sector educativo colombiano mediante la modificación del artículo 72 de la Ley 115 de 1994. En este sentido, la iniciativa propone reconocer al Plan Nacional de Desarrollo Educativo como un instrumento estratégico, participativo y vinculante que oriente de manera efectiva las políticas educativas y garantice su integración con los planes de desarrollo nacionales y territoriales.

1. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de esta iniciativa legislativa es actualizar el marco normativo del Plan Nacional de Desarrollo Educativo, puntualmente el artículo 72 de la Ley 115 de 1994, con el propósito de otorgarle carácter vinculante. Con esta reforma, se busca asegurar que el plan sirva como referencia obligatoria en la definición de estrategias, programas y metas del sector educativo, promoviendo políticas públicas de Estado y una gestión pública coherente, eficiente y alineada con los principios constitucionales de equidad, calidad y acceso universal a la educación.

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONTEXTO LEGAL

La Constitución Política de 1991 reconoce la educación como un derecho de las personas y como un servicio público que tiene una función social y estipula que le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos (artículo 67).

La Ley 115 de 1994, conocida como la Ley General de Educación, reconoce la necesidad de un marco de planeación que permita garantizar la calidad y cobertura del servicio educativo en todo el territorio nacional. En este sentido, la mencionada norma establece que "la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social, que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes".

Con el fin de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales relacionados con la prestación del servicio educativo, la Ley General de Educación le dio vida al Plan Nacional Decenal de Educación, un documento indicativo que se construye como mínimo cada diez años y que incluye los lineamientos y estrategias necesarias para lograrlo. En este sentido, el Plan Nacional Decenal de Educación debe ser elaborado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las entidades territoriales, y también permite la participación de la sociedad civil, el sector privado y los diferentes actores relacionados con la

ejecución de políticas y programas en materia educativa en el proceso de construcción.

Sin embargo, la experiencia ha demostrado que el carácter no vinculante del Plan Nacional de Desarrollo Educativo ha limitado su efectividad como herramienta de política pública. La planificación educativa carece de continuidad entre los distintos periodos gubernamentales, y los planes de desarrollo territoriales no siempre integran los lineamientos del plan nacional, lo que genera fragmentación y desigualdad en la prestación del servicio educativo.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de tres artículos. El primero, establece el objeto de la iniciativa; el segundo, plantea la modificación del artículo 72 de la Ley 115 de 1994; y, finalmente, el tercer artículo contiene la vigencia y derogatorias.

De esta manera, la propuesta indica que el Plan Nacional de Desarrollo Educativo:

- Será formulado por el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y con la participación activa de las comunidades educativas, los pueblos étnicos y los diferentes sectores sociales.
- Deberá ser elaborado, al menos, cada 10 años, evaluado de manera permanente, y actualizado según los mandatos constitucionales y legales.
- Tendrá carácter vinculante y será obligatorio como marco de referencia para la formulación de los planes de desarrollo nacionales y territoriales.

A continuación, se presenta de manera comparada el cambio normativo propuesto:

Ley 115 de 1994	Proyecto de Ley
ARTÍCULO 72. Plan Nacional de Desarrollo Educativo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, preparará por lo menos cada diez (10) años del Plan Nacional de Desarrollo Educativo que incluirá las acciones correspondientes para dar cumplimiento a los mandamientos constitucionales y legales sobre la prestación del servicio educativo. Este Plan tendrá carácter indicativo, será evaluado, revisado permanentemente y considerado en los planes nacionales y territoriales de desarrollo.	ARTÍCULO 72. Plan Nacional de Desarrollo Educativo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, y asegurando la participación de las comunidades educativas, los pueblos étnicos y los diferentes sectores sociales formulará, por lo menos, cada diez (10) años el Plan Nacional de Desarrollo Educativo, que incluirá las acciones correspondientes para dar cumplimiento a los mandamientos constitucionales y legales para el cumplimiento y la garantía del derecho a la educación.

PARÁGRAFO. El primer Plan decenal será elaborado en el término de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, cubrirá el período de 1996 a 2005 e incluirá lo pertinente para que se cumplan los requisitos de calidad y cobertura. Reglamentado Decreto Nacional 1749 de 1996.	Por su carácter participativo, este plan será de carácter vinculante, deberá ser evaluado permanentemente y constituirá un marco de referencia obligatorio para la formulación de las estrategias y metas del sector educativo en los planes de desarrollo nacionales y territoriales correspondientes a cada período gubernamental.
---	--

4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA

Los Planes Nacionales de Desarrollo Educativo, también conocidos como Planes Nacionales Decenales de Educación, son un instrumento que incluyó la Ley General de Educación -Ley 115 de 1994- como vehículos para facilitar la participación democrática en la construcción y seguimiento a las políticas públicas educativas y para dar cumplimiento a los mandamientos constitucionales y legales sobre el derecho a la educación y la prestación del servicio educativo. Con su formulación se buscaba, además, que el país contara con una visión de largo plazo de la educación, capaz de superar la concepción particular de cada administración, con el fin de convertirla en una política de Estado y no en política de gobierno.

Hasta el momento se han formulado tres Planes Nacionales de Desarrollo Educativo:

- **Primer Plan Decenal de Educación 1996-2006 "La Educación un Compromiso de Todos"**, cuyo objetivo fue "(...) concitar la confluencia de voluntades y esfuerzos de toda la nación alrededor del proyecto educativo más ambicioso de nuestra historia: la formación de seres humanos integrales, comprometidos socialmente con la construcción de un país en el que primen la convivencia y la tolerancia, seres humanos con capacidad de discrepar y argüir sin emplear la fuerza, seres humanos preparados para incorporar el saber científico y tecnológico de la humanidad a favor de su propio desarrollo y del país".
- **Segundo Plan Decenal de Educación 2006-2015 "Un pacto social por la educación"**, el cual se definió como se define como "un pacto social por el derecho a la educación" y cuya finalidad era "servir de ruta y horizonte para el desarrollo educativo del país en el próximo decenio, de referente obligatorio de planeación para todos los gobiernos e instituciones educativas y de instrumento de movilización social y política en torno a la defensa de la educación, entendida ésta como un derecho

fundamental de la persona y como un servicio público que, en consecuencia, cumple una función social".

• **Tercer Plan Decenal de Educación 2016-2026 "El camino hacia la calidad y la equidad"**, que planteó principios orientadores dirigidos a ayudar a construir la paz y consolidar el sentimiento de nación; la construcción de una cultura ciudadana y un desarrollo individual y colectivo que contribuyan a las transformaciones que requiere el país; impulsar el desarrollo humano, el cierre de brechas de equidad; entender la educación como un derecho con una educación pública de calidad y gratuita; ratificar la educación como responsabilidad de toda la sociedad y la ampliación de la educación en todos los ámbitos, no solo de la educación formal

Logros y retos pendientes de los PNDE

Los PNDE han logrado grandes movilizaciones sociales para pensar la educación del país: Avances en la autonomía institucional; mejora en la formación de docentes; aumento de la cobertura en todos los niveles; generación de espacios de participación democrática: Gobierno Escolar - Consejos directivos; visibilización de la primera infancia y avance en su cobertura; y, avances en materia de etnoeducación.

Sin embargo, no se ha logrado que la sociedad en su conjunto asuma la responsabilidad con la educación (Artículo 67 de la Constitución Política); por el contrario, ha sido escasa la incorporación de los PNDE los Planes de Desarrollo regionales y nacionales, generando que no se cuente con un sistema educativo cuya articulación entre sus diferentes niveles permita el logro de los fines y objetivos de la educación; además, se mantienen las profundas brechas en calidad educativa dentro de los espacios urbanos y entre estos y el territorio rural y se carece de un sistema pertinente de formación docente como base de la mejora de la educación en todos los niveles. Adicionalmente, los desafíos y lineamientos planteados en el PNDE como temas de urgencia para el sistema educativo han tenido una débil o nula incorporación en los Planes de Desarrollo tanto nacionales como territoriales y se han tenido una débil evaluación, así como la ausencia de mirada de largo aliento para la educación, lo cual ha generado planes sectoriales en cada gobierno, desarticulados y carentes de evaluación y falta de correspondencia con los esfuerzos de una amplia participación con los que han sido construidos los PNDE.

Es deseable que estos planes que se han venido construyendo como instrumento indicativo, y definido su seguimiento, tal como lo plantean el marco legal, estén facultados para que en realidad sean considerados en los Planes de Desarrollo como guía y faro para alcanzar las urgentes y profundas transformaciones que

requiere el sistema educativo en Colombia. La utilidad de los planes decenales de educación es lo que permitiría avanzar hacia una visión colectiva para lograr metas y objetivos de largo plazo, relacionados con la cobertura y la pertinencia educativa en nuestro país y avanzar hacia una visión de sociedad que corresponda a los principios de equidad, igualdad, democracia, y hacia una educación que tal como la define la Constitución.

Hoy la mayor parte de la educación pública, y gran parte de la privada, carecen de los recursos pedagógicos, de infraestructura, tecnológicos y demás que garanticen una educación integral en las dimensiones cognitiva, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, emocional, ambiental y ciudadana; es decir, una educación que contribuya desarrollo integral de la persona humana solo está reservada para quienes tienen recursos para pagarla.

Si bien la educación no es la única responsable de las transformaciones que requiere el país para avanzar hacia una sociedad más digna, equitativa, justa y en paz, no hay transformación posible sin el concurso del sistema educativo que dote a todos los ciudadanos y ciudadanas de las capacidades para participar en condiciones de igualdad y dignidad con pensamiento crítico y constructivo en las decisiones que les afectan, en los ámbitos económico, político, social, cultural y ambiental así como en defensa de los Derechos Humanos, la paz, la democracia, la justicia, la equidad, la libertad y la solidaridad.

Todas las dimensiones que se han descrito, que constituyen una buena y completa educación, hacen parte de los fines de la educación prescritos en el artículo 6 de la mencionada Ley 115 de 1994 y por tanto, una educación pertinente es aquella que garantiza a todas las personas el desarrollo de todas sus dimensiones y capacidades para actual de manera responsable, libre y digna en la sociedad y no, como se cree hoy en día, que la educación de calidad es la que entrena para pruebas estandarizadas como las pruebas SABER o las pruebas PISA que no evalúan todas esas dimensiones ni reconocen la diversidad humana y cultural de la sociedad colombiana.

Los Planes Decenales de Educación permitirían avanzar hacia metas si se utilizaran como políticas de Estado y no como política de gobierno; es decir que independientemente de los cambios de administración, el país pueda avanzar hacia un propósito de nación que pasa por lograr profundas transformaciones en el sector educativo y que requieren de un esfuerzo de largo plazo no alcanzable en 4 años que dura un periodo de gobierno. Lamentablemente esto no ha ocurrido así y en los tres planes decenales de educación, los retos y desafíos señalados de manera participativa por la comunidad educativa y la sociedad en general, no se

han cumplido y por el contrario se repiten sin lograr alcanzar sus metas y objetivos.

En el informe de seguimiento del segundo PNDE 2006 – 2016, tiene el dicente título de "Segunda oportunidad desperdiciada" y lo mismo se podría decir del tercer PNDE 2016 – 2026, pues avanzado más del 80%, en general los avances han sido escasos. Según los informes del Objetivo de Desarrollo Sostenible #4 que busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, si bien se ha avanzado en cobertura en educación primaria, uno de cada cuatro menores no asiste a la escuela; el 50% de niños y niñas abandonan la educación al terminar la educación básica y de quienes asisten a la educación media más de la mitad no acceden a la educación superior.

El que los Planes Nacionales Decenales de Educación no logren convocar a la ciudadanía para que se cumplan, se debe principalmente a dos problemas. En primer lugar, la Ley los define de un plan de carácter indicativo lo cual es interpretado por muchos como que no tiene naturaleza vinculante y por lo tanto no es de obligatorio cumplimiento. En segundo lugar, la formulación de estos planes ha carecido de una participación incidente desde las diferentes regiones, de modo que atiendan a las necesidades de los contextos y que respondan a la gran diversidad étnica, cultural y ambiental que caracteriza a la nación colombiana. Si bien en los anteriores PNDE se han realizado encuestas masivas, no se han generado los espacios para escuchar la voz, los conocimientos y saberes de los territorios para darle un sentido profundo a lo que se entiende por pertinencia educativa.

De otra parte, tal como está planteado el artículo 72 la construcción de los Planes Decenales de Educación se plantea como un ejercicio de arriba hacia abajo a cargo del Ministerio de Educación con las secretarías definir cada Plan de Desarrollo Educativo y no visibiliza al sector educativo ni a las comunidades locales en su rica diversidad.

Así, las consecuencias de que los PNDE no sean vinculantes y no sean genuinamente construidos de manera participativa son: i) no nos obligamos como país tomar el rumbo hacia las grandes transformaciones que requiere la educación y que sea la base de un país más equitativo; y, ii) no está explícito que sean las propias comunidades educativas: estudiantes, docentes, estamentos directivos, las familias, y los demás sectores sociales los que planteen y construyan propuestas adecuadas a sus realidades y contextos.

En definitiva, esta reforma responde a la necesidad de consolidar una política educativa coherente y sostenible que trascienda los cambios de gobierno. El carácter vinculante del Plan Nacional de Desarrollo Educativo permitirá:

- Promover una mayor coherencia entre los planes de desarrollo nacionales y territoriales, garantizando la alineación de los objetivos educativos en todo el país.
- Fomentar la participación activa de las comunidades educativas, asegurando que las políticas reflejen las realidades y necesidades de los territorios.
- Fortalecer el seguimiento y la evaluación del sector educativo, con un enfoque en resultados y cumplimiento de metas.

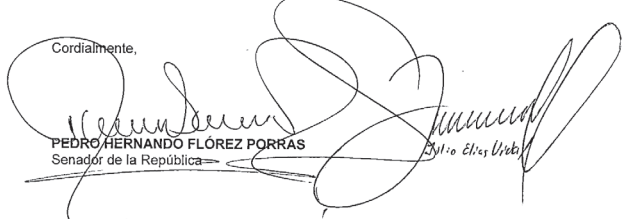
Asimismo, esta modificación es una respuesta al desafío de garantizar el derecho a la educación en un contexto de creciente desigualdad y diversidad cultural. El plan, como instrumento vinculante, se convierte en una herramienta clave para promover la equidad, la calidad y la pertinencia en la educación, elementos esenciales para el desarrollo social y económico del país.

5. CONCLUSIÓN

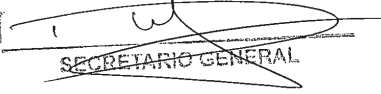
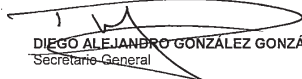

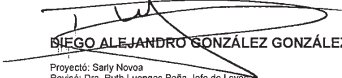
El presente proyecto de ley representa un paso decisivo para consolidar un sistema educativo más equitativo, inclusivo y eficiente. Al hacer vinculante el Plan Nacional de Desarrollo Educativo, se asegura que las políticas del sector estén alineadas con las metas nacionales de desarrollo y que la educación continúe siendo un pilar fundamental para la construcción de un país más justo y próspero.

Por estas razones, se solicita al Honorable Congreso de la República dar trámite a este proyecto de ley.

Cordialmente,

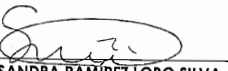


PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992).</p> <p>El día <u>19</u> del mes <u>febrero</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>376</u> Acto Legislativo Nº. _____ con todas y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. Pedro Flores Porras, Julio A. Elvira Vidal,</u> <u>H.R. Dorina Hernández Palomino.</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 19 de febrero de 2025</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 376/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 115 DE 1994", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL; y la Honorable Representante DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p style="text-align: center;"> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – FEBRERO 19 DE 2025</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;"> EFRAIN CEPEDA SARABIA</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;"> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ</p> <p style="font-size: small;">Proyectó: Sarly Novoa Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes</p>
--	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 377 DE 2025 SENADO

por medio del cual se reconoce el derecho a defender los derechos y a los defensores y defensoras de derechos humanos como sujetos de especial protección y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C. 25 febrero de 2025</p> <p>Senador EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República</p> <p>Doctor DIEGO ALEJANDRO GO NZALEZ GONZALEZ Secretario General Senado de la República</p> <p>REFERENCIA: Radicación de Proyecto</p> <p>Respetados señores,</p> <p>En cumplimiento de la ley 5 de 1992 y de conformidad a mis funciones congresionales me permito presentar ante la Secretaría del Senado el proyecto de Ley "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS Y A LOS DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República</p>	<p>PROYECTO DE LEY PROYECTO Nº _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS Y A LOS DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO: Reconocer el derecho a defender los derechos y a los defensores y defensoras de derechos humanos, como sujetos de especial protección dado al carácter de su labor en la defensa integral de los derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN: Se entenderá como defensor o defensora de derechos humanos a todas las personas que de manera individual o colectiva realizan la defensa de los derechos humanos, su divulgación y promoción a favor de una o varias personas. En tal calidad se integran quienes ejerzan liderazgo social, comunal, político, étnico, estudiantil, campesino, ambiental, cultural, sindical, trabajadores formales e informales, de comunidades afro, de población LGBTQ+, de mujeres, de víctimas, de restitución de tierras, de desplazados, de juventud e infancia, de salud, entidades no gubernamentales, periodistas, abogados y abogadas, servidores públicos, o cualquier otra persona u expresión que involucre acciones favorables en la defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales.</p> <p>La acreditación de la condición de defensor o defensora de derechos humanos en cualquier actuación administrativa o judicial, no requerirá con exclusividad de ninguna clase de formalidad documental institucional que de cuenta de su labor, ésta condición se entenderá cierta de acuerdo a las labores desarrolladas en el marco de su liderazgo.</p> <p>ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES DEL ESTADO: Conforme a los fines esenciales del Estado y la misión de las autoridades, se desplegarán de manera oportuna, preventiva y sin dilación todas las acciones tendientes a la protección integral de los defensores y defensoras de los derechos humanos conforme a las calidades descritas en el artículo 2 de la presente ley en donde se garanticen el libre ejercicio del derecho a defender los derechos, la eliminación de toda forma de hostigamiento, estigmatización, represalia y persecución que generen riesgo y amenaza en su contra.</p>
--	---

El Estado priorizará a favor de los defensores y defensoras de los derechos humanos las medidas de carácter administrativo y judicial, por lo cual, investigará y sancionará de forma rápida, eficaz e imparcial todo acto constitutivo de violación al derecho a defender los derechos.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN DE LOS DEFENSORES Y DEFENSORAS: Todos los defensores y defensoras de derechos humanos les corresponde la responsabilidad en la protección de la democracia y la contribución al fomento y progreso de la sociedad, instituciones y todos los procesos democráticos. Así mismo, deberán desplegar su labor sin distinciones de orden social, político, económico, cultural o de cualquier otra naturaleza.

ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LOS DEFENSORES Y DEFENSORAS: Todos los defensores y defensoras de los derechos humanos de manera individual o colectiva tendrán los siguientes derechos:

- a) Derecho a defender los derechos humanos y libertades en condiciones de igualdad conforme a los mecanismos de carácter internacional, constitucional y legal.
- b) Reunirse o manifestarse pública y pacíficamente.
- c) Formar comités, organizaciones, asociaciones, corporaciones, fundaciones, Organizaciones No Gubernamentales y las demás expresiones organizativas que permitan ejercer el derecho a defender los derechos.
- d) Solicitar, conocer, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos y libertades fundamentales que reposen en las instituciones de todo orden.
- e) Publicar, impartir o difundir libremente a terceros sus opiniones, informaciones y conocimientos concernientes a los derechos humanos y libertades fundamentales.
- f) Realizar críticas, recomendaciones y propuestas ante toda instancia del poder público para mejorar su funcionamiento.
- g) Desarrollar y debatir ideas y principios relacionados con los derechos humanos.
- h) Gestionar asuntos públicos a favor de la defensa de los derechos humanos.

- i) Denunciar, querrelar e informar ante las autoridades competentes las amenazas y violaciones de los derechos humanos y solicitar los criterios de priorización, eficacia e imparcialidad en las investigaciones. Éstas también se podrán realizar ante los organismos internacionales con competencia para estos asuntos.
- j) Acudir a las audiencias públicas, escenarios de discusión política o similares sobre el cumplimiento de las normas supra nacionales, constitucionales y legales que impliquen compromisos del Estado respecto de los derechos humanos.
- k) Generar asistencia profesional, técnica o de otra clase encaminada a la defensa de los derechos humanos.
- l) A no ser señalado, estigmatizado, hostigado, calumniado, discriminado de hecho o de derecho, perseguido o sancionado por su labor en la defensa de los derechos humanos.
- m) Solicitar, recibir y utilizar recursos institucionales y no institucionales para defender, promulgar y difundir los derechos humanos, libertades fundamentales y sus formas organizativas.
- n) Contribuir a las comunidades y ciudadanía a través de actividades de enseñanza, capacitación e investigación todo lo relacionado con la defensa de los derechos humanos.
- o) Recibir del Estado y las instituciones que lo representan, protección especial, integral y oportuna bajo la presunción del riesgo asumido, cuando se amenacen o vulneren sus derechos humanos, constitucionales y fundamentales con ocasión a la actividad o ejercicio del derecho a defender los derechos de manera individual o colectiva.
- p) Los demás derechos que sin defecto de ser titulados o desarrollados en la presente ley, sean extensivos y aplicables a los defensores y defensoras de los derechos humanos conforme a lo establecido artículo 94 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6. OTRAS DISPOSICIONES: El Gobierno Nacional a través de los Ministerios del Interior, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Ministerio de Cultura, Ministerio de Salud, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Ministerio de Igualdad y Equidad, La Procuraduría General de la Nación, La Defensoría del Pueblo, Gobernaciones, Alcaldías y Personerías municipales deberán acompañar, facilitar y fomentar en el uso de sus facultades y competencias las acciones correspondientes a la formación integral, prevención y protección de las personas que individual o colectivamente ejercen su labor en calidad de defensor o defensora de los derechos humanos.

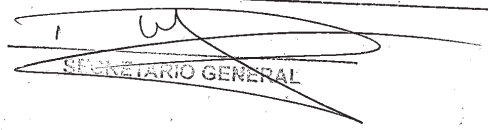
PARAGRAFO 1: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estará autorizado para destinar las partidas presupuestales necesarias y suficientes, para el desarrollo de todas las labores relacionadas con las obligaciones del Estado frente a los defensores y defensoras de los derechos humanos.

PARÁGRAFO 2: El Gobierno Nacional facilitará los mecanismos, herramientas y recursos económicos necesarios para que los comités, organizaciones, asociaciones, corporaciones, fundaciones, Organizaciones no Gubernamentales y las demás expresiones organizativas que jurídicamente estén conformadas y contengan en su objeto social labores relacionadas con los derechos humanos, relacionadas con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley, puedan ejercer el derecho a defender los derechos mediante su funcionamiento y dinámica social.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA: Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA
Senadora de la República

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 25 del mes Febrero del año 2025
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 377 Acto Legislativo N° _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. S. Saúl Benítez L.

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Marco Internacional sobre los Derechos Humanos:

El derecho internacional de los Derechos Humanos es un sistema de normas de carácter internacional que se encuentran destinadas a proteger y promover los derechos humanos de las personas, se tiene que estos derechos son inherentes a todos los seres humanos, cualquiera que sea su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición.

Bajo estos elementos principales es como se han creado tratados, normas de derecho internacional consuetudinario, principios generales del derecho e instrumentos de derecho incipiente de carácter vinculante y no vinculante, en este sentido, es importante señalar que el derecho internacional de los derechos humanos establece una serie de obligaciones a los Estados en cuanto a sus actuaciones determinadas como también, de abstenerse de realizar acciones negativas que amenacen o vulneren los derechos humanos.

Se destacan dentro del compilado de los instrumentos relacionados con el derecho internacional de los derechos humanos se encuentran los siguientes:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo.
3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos.
4. Convención Americana de los Derechos Humanos – Pacto de San José.
5. La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo.
6. La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos Degradantes y su Protocolo Facultativo.

7. La Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos Facultativos.
8. La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
9. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
10. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo.
11. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. 53/144.
12. Resolución 1671 de la Organización de Estados Americanos - OEA.

Conforme a la existencia y relación de los diferentes tratados, convenciones, protocolos y declaraciones se da cuenta de que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no se limita a los derechos enumerados o nominados, sino que, también comprende derechos y libertades que han pasado a ser parte del derecho internacional consuetudinario, el cual indica un factor vinculante para los Estados inclusive de aquellos que no son parte de un tratado en particular, así mismo, se reconoce que algunos derechos contienen un estatus especial dado a su carácter imperativo de derecho internacional consuetudinario (ius cogens), lo que traduce o significa que no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia y que tienen primacía, en particular, sobre otras obligaciones en el ámbito internacional.

Por dichas razones vale la pena indicar que conforme a la precitada **"Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. 53/144"**. Que mas se asemeja al propósito del presente proyecto de ley se refiere a que " *Invita a los gobiernos, a los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos por difundir la Declaración, promover el respeto universal hacia ella y su*

comprensión, y pide al "Secretario General que" incluya el texto de la Declaración en la próxima edición de *Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*".

En estos términos se hace necesario poder definir los sujetos acreedores de dichos derechos, sus calidades, alcances y protección del Estado, teniendo en cuenta los históricos regionales y naciones respecto de la vulneración de los derechos humanos y de quienes de manera individual y colectiva los defienden.

2. Marco constitucional:

El presente proyecto de ley encuentra su fundamento constitucional en lo establecido en Preámbulo constitucional, la conformación del Estado Colombiano, el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y misión de las autoridades, la labor el alcanzar la paz y la estrecha relación que se guarda en cuanto los deberes, derechos y obligaciones de todos los colombianos y colombianas en la defensa integral de los derechos humanos mediante acciones directas respecto de defender y difundirlos como fundamento de la convivencia pacífica.

De otra parte y de acuerdo con los lineamientos establecidos en los diferentes tratados, convenios, protocolos, declaraciones, resoluciones, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas, se tiene que a nivel constitucional y del derecho interno Colombiano lo relacionado a los derechos humanos tiene su puerta de entrada en el denominado bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 93 de la Constitución política de Colombia, al señalar que **"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"**.

" Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

Frente a la noción del bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional ha indicado mediante sentencia C – 067/03 que :

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-Concepto

La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta "por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-Finalidad de las normas

Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.

De otra parte, la constitución política nombra y reconoce una serie de derechos fundamentales principalmente establecidos de los artículos 11 al 41, seguidamente los derechos sociales, económicos y culturales de los artículos 42 al 77, derechos colectivos y del ambiente de los artículos 78 al 82, establece la protección y aplicación de los derechos de los artículos 82 a 94 y contempla un capítulo especial en cuanto los deberes y obligaciones definidos en el artículo 95.

Sin embargo, una vez estudiados lo correspondiente al Título II de la Constitución Política en contraste con los elementos de carácter internacional se denota que si bien se reconocen derechos humanos como es la vida, la libertad de expresión, reunión, libertad de asociación, el ejercicio de derechos políticos entre otros, no existe un reconocimiento expreso y autónomo del derecho a defender los derechos como tampoco de los sujetos dinamizadores de los mismos.

Es así entonces, como persiste la necesidad de que se no solo sea reconocido y desarrollado el derecho a defender los derechos humanos, sino, también, se reconozca a los sujetos de especial protección que desarrollan dicho derecho, sus formas, alcances y mecanismos de protección de su labor ante la complejidad de realizar dicha actividad Colombia.

Consecuente con lo anterior es como se ha podido evidenciar que en caso de Colombia tan solo existen algunos precedentes relacionados respecto de los defensores y defensoras de los derechos humanos y el derecho a defender los derechos como se ha insistido, pues para tal caso se refieren pronunciamientos de la Corte Constitucional, juzgados y otros órganos de control como la Procuraduría General de la Nación en el siguiente orden:

Corte Constitucional:

Sentencia T - 590 de 1998: Ésta sentencia declaró el estado de cosas inconstitucional ante la sistemática violación de los derechos fundamentales, esto teniendo en cuenta las constantes agresiones, el escenario permanente de riesgo y la deficiente respuesta institucional en materia de protección a los defensores de derechos humanos.

Sentencia T – 981 de 2001: La corte abordó con amplitud lo relacionado a contextualizar la situación de los derechos humanos en medio del conflicto interno nacional y enfatizar respecto de los deberes y de las garantías que están a cargo del Estado.

labor desarrollada en la defensa de los derechos humanos; así mismo, del riesgo que ello implica en la práctica y como también se protegen a través de esta actividad otros derechos como son la vida, seguridad, libertad, información y exhorta al Estado a desplegar las acciones tendientes a la salvaguarda tanto de los sujetos de especial protección y su actividad concreta.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 *ibidem* da cuenta de la prevalencia en el orden interno, es decir, de los tratados que fueron citados en el capítulo del marco internacional que a su vez han sido ratificados mediante leyes como por ejemplo: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP, incorporado al ordenamiento interior mediante ley 74 de 1968, principalmente en su parte 11 artículo 2 numeral 1 establece "la obligación de respetar y garantizar a todos los individuos sujetos a su jurisdicción los derechos previstos en este tratado, sin lugar a discriminación alguna".

Posteriormente se incorpora la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante la ley 16 de 1972, que consagra en su parte 1, artículo 1, numeral 10 el deber estatal de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social", así mismo, en el artículo 2 señala la necesidad de realizar medidas legislativas que garanticen lo establecido en el mecanismo internacional indicando que "**Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**". Negrita fuera de texto.

Por otra parte, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, la cual reconoce como derecho autónomo el defender los derechos humanos y señala una serie de compromisos respecto de los Estados reconociendo en sí otros derechos, no es un tratado con un carácter vinculante jurídicamente para los Estados miembros, sin

Sentencia T – 1191 de 2004: En ésta sentencia se manifestó que los defensores de derechos humanos son sujetos de especial protección constitucional, indicando que: "el Estado está obligado a otorgar y desplegar acciones positivas para asegurar esta protección especial, más aún está obligado a evitar cualquier tipo de actividad que pueda ampliar el grado de exposición a riesgos extraordinarios de estas personas".

Sentencia T – 339 de 2018: Señala esta decisión que "la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que ostentar la calidad de líder o lideresa defensor de derechos humanos, social o sindical constituye una actividad riesgosa en virtud de la función que cumplen estas personas. En esa medida, ellos gozan de una presunción de riesgo que obliga a las autoridades competentes a ejecutar los medios idóneos para su protección, los cuales estarán vigentes hasta que se lleve a cabo el estudio de seguridad correspondiente.

Juzgado del Circuito:

202000025-00: El juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá mediante decisión del 25 de marzo de 2020 en proceso de acción de tutela de primera instancia instaurada por diferentes líderes y lideresas defensores de los derechos humanos en contra de la presidencia de la república y otras instituciones del orden nacional, concedió el amparo del DERECHO FUNDAMENTAL A DEFENDER LOS DERECHOS de todos los accionantes, emitiendo una serie de ordenes complejas encaminadas a las acciones preventivas y prioritarias en el marco del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Procuraduría General de la Nación:

Directiva N° 011 de 2019: La Procuraduría emitió dicha resolución dirigida al Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Unidad Nacional de Protección (UNP), Policía Nacional, Gobernadores y Alcaldes, Personeros Municipales y Distritales, Defensoría del Pueblo y a los funcionarios de la PGN, con el fin de promover condiciones efectivas y prioritizadas en materia de protección a los líderes sociales en el marco del proceso electoral de 2019.

Como bien se puede observar desde los aspectos jurisprudenciales de los magistrados y jueces de la república se hace alusión a la importancia de la

embargo, los Estados si tienen un compromiso político de su parte en cuanto al cumplimiento y la adopción de medidas que garantice el derecho a defender los derechos humanos.

Sin defecto de los elementos referidos se debe de indicar además que conforme a las situaciones reales del ámbito jurídico supra nacional y nacional si se reconocen los derechos humanos, pero aún se requiere poder dar el reconocimiento expreso del derecho a defender los derechos, otros derechos relacionados y sus destinatarios como son los líderes y lideresas defensores de los derechos humanos.

3. Situación de los líderes y lideresas defensores de Derechos Humanos en Colombia:

La situación de los líderes y lideresas defensores de los derechos humanos se puede catalogar como crítica en el entendido de que los hechos relacionados en su contra son de carácter históricamente sistemático, dirigido, con afectaciones directas e indirectas y que sobre victimiza a las personas que de manera individual y colectiva desarrollan el derecho a defender los derechos humanos en el territorio nacional.

Realizando un sondeo preliminar de acuerdo con la revista IIDH Vol. 63 señala que: "Pese a la importante labor que las y los defensores realiza, esta no se encuentra exenta de riesgos. Lastimosamente América Latina es la región más peligrosa del mundo para ejercer este derecho. Datos recopilados en el año 2015 por la organización Front Line Defenders dan cuenta de que, por ejemplo, más de la mitad de asesinatos de personas defensoras de los derechos humanos, ocurre en la región. Así, a noviembre de dicho año se registraron 87 asesinatos de personas defensoras, de los cuales el 60% tuvo lugar en Colombia"

Este mismo informe da cuenta que los defensores y defensoras que mas sufren riesgos y afectaciones son aquellas que defienden los derechos de los pueblos indígenas, la tierra y el medio ambiente, quienes en suma concretan el 40% de los asesinatos reportados. Así mismo, hace alusión a que "si bien los asesinatos representan la forma más grave de obstaculización al ejercicio del derecho a defender los derechos humanos, definitivamente no es la única. También

ocurren persecuciones, amenazas, hostigamientos y represalias por la exposición que se realiza de los abusos existentes en el mundo por parte de actores no estatales, con o sin aquiescencia del poder público lleven a cabo el destacable trabajo que desempeñan. La misma CIDH ha señalado que los asesinatos, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, son uno de los obstáculos más graves para la labor de defensa y promoción de los derechos humanos".

"Dada la gravedad de esta situación, es imprescindible que exista un reconocimiento de su figura en tanto que ello impactaría positivamente tanto en su situación, como en la forma en que son tratadas por las autoridades o por terceros y, finalmente protegidas en el desarrollo de su actividad"

La situación de los líderes y lideresas defensores de derechos humanos, es tan crítica en Colombia que de acuerdo con estudios estadísticos del Instituto de Estudios para el Desarrollo de la Paz – INDEPAZ a corte al primer trimestre del año 2022, fueron asesinados 1.327 líderes sociales y firmantes del Acuerdo Final de Paz, de los cuales 182 son mujeres con ocurrencia en 28 de los 32 departamentos con una mayor concentración de los crímenes en los departamentos del Cauca con 309 casos, Antioquia con 168 casos y Nariño con 135 casos.

En este orden de ideas se tiene como un referente reciente las altas cifras de afectaciones a los liderazgos sociales en el saliente Gobierno Nacional en donde se registraron 957 defensores y defensoras asesinados, 2.366 casos de amenazas de muerte, 220 casos de desaparición forzada, 555 casos de secuestro, 261 firmantes del acuerdo de paz asesinados, 446 eventos de confinamiento, 545 eventos de desplazamiento forzado, 178 alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, 313 masacres con 1.192 víctimas y 29.634 casos de extorsión. A renglón seguido se tiene que en el marco de las protestas sociales del año 2021 y en general del anterior Gobierno se dieron una serie de agresiones en contra de los manifestantes y defensores por parte de la Policía Nacional con las siguientes cifras: 421 presuntos homicidios, 83 homicidios en el marco del paro nacional, 1.747 casos de violencia física, 898 intervenciones violentas, 96 víctimas de violencia ocular, 66 montajes judiciales y 35 víctimas de violencia sexual.

Dado las notorias violaciones a los derechos humanos de quienes defienden los derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH emitió observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la CIDH a Colombia realizada del 8 al 10 de junio de 2021, en total se realizaron 41 recomendaciones por capítulos especiales sobre aspectos generales, sobre el derecho a la protesta social, sobre el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza en el marco de las protestas, respecto de la violencia de género, sobre la violencia basada en discriminación étnico-racial, sobre el uso de la figura de traslado de protección y desaparición de personas, sobre el uso de las facultades disciplinarias, respecto de la asistencia militar y la aplicación de la jurisdicción penal militar, sobre las afectaciones a derechos de terceros y bienes públicos en el marco de las protestas, sobre los cortes de ruta, sobre la protección a periodistas, a la libertad de expresión y el acceso a internet y misiones médicas.

Finalmente con los suficientes elementos dados de carácter normativo, jurisprudencial, de contexto, de las afectaciones y los demás elementos conexos con estos se reitera la necesidad y viabilidad de que el presente proyecto de ley tome su curso mas en aras de fortalecer los lineamientos de los fines esenciales del Estado y la democracia.

4. Impacto Fiscal:

Con fundamento en la obligación del Estado en velar por la permanencia en el interés general, que de plano se demuestra con el objeto del de protección de las comunidades, así, como la de promover acciones e caminadas a la defensa, difusión, promoción de los DDHH, del ambiente, la paz, se hace necesario indicar lo establecido en la ley 819 de 2003, cuyo artículo 7 precisa que:

ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C – 425 de 2023, se ha referido a lo relacionado con el impacto fiscal de los proyectos de ley tanto a iniciativa gubernamental, como de los congresistas en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales o mixto, señalando lo siguiente:

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL EN TRAMITE LEGISLATIVO-Reglas aplicables a los proyectos de iniciativa de los congresistas

Cuando el proyecto de ley es promovido por quienes integran el congreso, la jurisprudencia ha señalado que se debe determinar si en las exposiciones de motivos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente los informes y los análisis sobre los efectos

fiscales de las medidas o si se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir dichos costos. Sin embargo, la Corte ha insistido en que dicha carga no exige un análisis detallado o exhaustivo del impacto en las finanzas públicas y de las fuentes de financiamiento. Aunque sí demanda una mínima consideración sobre la materia, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar la incidencia fiscal. Desde luego, es necesario determinar si el MHCP rindió el concepto sobre los costos fiscales y si el Congreso lo valoró y lo analizó, sin que el legislador esté obligado a acogerlo. Además, si el Ministerio no presenta el concepto mencionado, ello no implica un veto a la actividad legislativa. Negrilla y resaltado fuera de texto.

La Corte ha destacado que la obligación de analizar el impacto fiscal de las normas constituye un parámetro de la racionalidad legislativa que se orienta al cumplimiento de propósitos constitucionalmente valiosos, como el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Sin embargo, esta herramienta no constituye una barrera para que el legislador ejerza sus funciones porque el estudio de la incidencia fiscal de los proyectos de ley no se puede convertir en una carga exclusiva del Congreso de la República ni genera un poder de veto del MHCP sobre el órgano legislativo. Negrilla y resaltado fuera de texto.

En este sentido, se puede resumir entonces que de conformidad con lo establecido en el contenido del proyecto de ley, especialmente en lo propuesto en el artículo 6 y sus 2 parágrafos, se establece la necesidad de que Gobierno Nacional a través de sus Ministerios, así como también las Gobernaciones y Alcaldías, "deberán acompañar, facilitar y fomentar todas en el uso de sus facultades y competencias las acciones correspondientes a la formación integral, prevención y protección de las personas que individual o colectivamente ejercen su labor en calidad de defensor o defensora de los derechos humanos". Como también, el Gobierno Nacional estará autorizado para la destinación de recursos económicos suficientes respecto de las obligaciones del Estado a favor de los y las defensoras de los derechos humanos como de sus formas organizativas funcionen debidamente en coherencia de la temática.

En este caso en particular, se tienen identificados 23 sectores u actores catalogados como defensores de derechos humanos que de manera específica desarrollan el derecho a defender los derechos y de hecho en la

práctica se les denominan defensores y defensoras de los derechos humanos, sin defecto de aquellos que sin estar nominados o enunciados, realicen la misma labor. Adicionalmente, que las formas organizativas más comunes mediante las cuales se desarrolla esta labor, se materializa a través de comités, organizaciones, asociaciones, corporaciones, fundaciones, Organizaciones no Gubernamentales entre otras figuras.

Lo anterior indica entonces, que necesariamente se debe orientar la asignación de recursos económicos en procura de los sectores y formas organizativas descritas, lo cual, al momento, es indeterminado o no se tiene certeza de la cifra exacta del gasto total o costo que pueda alcanzar la iniciativa legislativa en caso de volverse ley de la república. Esto no quiere decir entonces, que no se debe prever esta necesidad presupuestal, por el contrario, en el curso de los debates se deberá contar con la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que de conformidad con el MHCP se puedan realizar las precisiones que corresponden.

Previsto lo anterior, es necesario también tener en cuenta lo establecido en el sentencia C - 911 de 2007, en el que se emite definiciones respecto del impacto fiscal para que este no se convierta entonces en un obstáculo insuperable para ejercer en debida forma la función legislativa, pronunciamiento del cual se extraen elementos importantes como como los siguientes:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo".

"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento"

"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda"

Cordialmente,



SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA
Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes Febrero del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N.º 377. Acto Legislativo N.º _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Sandra Ramírez L.


SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.377/25 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS Y A LOS DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – FEBRERO 25 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto: Sanly Nueva
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jelo de Leyes

CONTENIDO

Gaceta número 179 - miércoles, 26 de febrero de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 372 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen a Lórica y su Corregimiento de San Sebastián como pioneros de la Cultura artesanal del Barro y la Pintura primitivista.	1
Proyecto de ley número 375 de 2025 Senado, por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico-tecnológica.	5
proyecto de ley número 376 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 72 de la Ley 115 de 1994.	9
proyecto de ley número 377 de 2025 Senado, por medio del cual se reconoce el derecho a defender los derechos y a los defensores y defensoras de derechos humanos como sujetos de especial protección y se dictan otras disposiciones.	12